



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia: 109. J. V. 026 .

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: WILMER DE JESÚS PANTOJA RIOS.
MARTA ARGENIDA MONTERO T.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00360-00.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

Los señores WILMER DE JESÚS PANTOJA RIOS y MARTA ARGENIDA MONTERO TARIFA pretenden por Divorcio la Cesación de los Efectos Civiles de su matrimonio religioso y disolución de la sociedad conyugal.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan, que:

Contrajeron matrimonio religioso el 10 de enero de 2007, en la Parroquia Las Tres Ave María en Valledupar, Cesar, registrado en la Notaría Tercera del Circulo de Valledupar, Cesar, inscrito el 22 de febrero de 2017, bajo el indicativo serial 06956017.

Procrearon tres hijos, dos de ellos son menores de edad, MEILYS ISABEL PANTOJA MONTERO, nacida el 22 de septiembre de 2005, WILMER DE JESÚS PANTOJA MONTERO, nacido el 14 de mayo de 2009.

Por mutuo consentimiento han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 24 de agosto de 2021, notificándole el respectivo proveído, personalmente al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C. C. y artículos 278 y 577 C. G. del P.

CONSIDERACIONES.

Oportuno es expresar, que se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria contenido en el artículo 577-10 C. G. del P., indicado para el divorcio de matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso promovido por mutuo acuerdo y procede el proferimiento de sentencia anticipada, toda vez que se presenta la situación del artículo 278-2 C. G. del P., por no haber pruebas para practicar.

Preliminarmente, debe precisarse, que existe legitimación en la causa por activa, toda vez que estamos ante un divorcio para cesar los efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento, la que se extrae del acta de registro civil de matrimonio prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según la cual los señores WILMER DE JESÚS PANTOJA RIOS y MARTA ARGENIDA MONTERO TARIFA, contrajeron matrimonio religioso el 10 de noviembre de 2007, en la Parroquia Las Tres Ave María, en Valledupar, Cesar, inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, Cesar, indicativo serial 06956017.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *ídem*).

Si bien en el asunto que nos ocupa se trata de un matrimonio religioso, no puede perderse de vista que la ley se ocupa de sus efectos civiles, esto es su condición de contrato, dejando el sacramento al ámbito espiritual de los consortes, por lo tanto se trae a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la

redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C. C, se enuncian las causas de disolución (o cesación) del vínculo, concretamente la cesación de los efectos del religioso, así:

“Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.”

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Abordando el asunto en estudio, como pruebas allegadas al proceso, se tienen: fotocopia autenticada del acta de registro civil del matrimonio religioso de los cónyuges, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida a la cesación de sus efectos civiles mediante decreto de divorcio por vía judicial, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de WILMER DE JESÚS PANTOJA RIOS y MARTA ARGENIDA MONTERO TARIFA, fotocopias autenticadas de las actas de registro civil de nacimiento de sus menores hijos MEILYS ISABEL y WILMER DE JESÚS PANTOJA MONTERO.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que cumplen con las exigencias del artículo 154-9 C. C, porque mediante apoderado judicial expresan en la demanda su mutuo consentimiento para divorciarse, adjuntando convenio respecto de los menores hijos MEILYS ISABEL y WILMER DE JESÚS PANTOJA MONTERO, circunstancias que conllevan a este despacho acceder a la pretensión de los señores WILMER DE JESÚS PANTOJA y MARTA ARGENIDA MONTERO TARIFA, en consecuencia, se decretará el divorcio solicitado, declarará disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, conformada por el hecho del matrimonio, según los artículos 180 y 1774 C. C.; se decidirá que el ejercicio de la patria potestad de la menor corresponderá a ambos progenitores, además se tendrá en cuenta el convenio en punto a los derechos que le asisten de cara a los deberes y obligaciones de sus padres, por ajustarse a los postulados sustanciales, aspectos donde no se avizora defecto ni omisión, por cuanto precisan la forma como asumirán sus compromisos filiales y ejercerán los derechos; igualmente ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y del de matrimonio hagan las anotaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores WILMER DE JESÚS PANTOJA RIOS identificado con cédula de ciudadanía 8.781.562 expedida en Soledad, Atlántico y MARTA ARGENIDAD MONTERO TARIFA identificada con cédula de ciudadanía 49.609.818 expedida en Valledupar, Cesar el 10 de noviembre de 2007, en la Parroquia Las Tres Ave María, de Valledupar, Cesar, inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, Cesar, indicativo serial 06956017.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores WILMER DE JESÚS PANTOJA RIOS y MARTA ARGENIDA MONTERO TARIFA. Procédase a su liquidación.

TERCERO: PATRIA POTESTAD. El ejercicio de la patria potestad respecto de los menores MEILYS ISABEL y WILMER DE JESÚS PANTOJA MONTERO corresponde a ambos padres.

CUARTO: APROBAR el acuerdo suscrito por los señores WILMER DE JESÚS PANTOJA RIOS y MARTA ARGENIDA MONTERO TARIFA, respecto de los menores MEILYS ISABEL y WILMER DE JESÚS PANTOJA MONTERO, así:

CUSTODIA TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL: Los menores estarán a cargo de la madre MARTA ARGENIDA MONTERO TARIFA, quienes tendrán su residencia en la calle 24ª No. 5-90, Barrio Santa Rita en Valledupar, Cesar. En caso de cambio de residencia se informará al padre de los menores.

ALIMENTOS: El señor WILMER DE JESÚS PANTOJA RIOS aportará como cuota alimentaria en favor de los menores MEILYES ISABEL y WILMER DE JESUS PANTOJA MONTERO, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$250.000) mensuales, que cancelará dentro de los primeros cinco días de cada mes; consignados mediante giro en la empresa Efecty, a nombre de la señora MARTA ARGENIDA MONTERO TRIFA. La anterior suma se incrementará con el IPC certificado por el DANE, todos los enero de cada año.

VESTUARIO: El padre aportará dos (2) mudas de ropa al año las que entregará en los meses de junio y diciembre; comprometiéndose la madre a aportar una muda de ropa a la niña en el mes de su cumpleaños.

EDUCACIÓN: Estos gastos están incluidos en la cuota alimentaria, cualquier otros gastos adicional y eventual que se presente será asumido por ambos padres por partes iguales.

SALUD: Los menores están afiliados a SISBÉN, cualquier otro gastos ocasionados serán asumidos por ambos padres por partes iguales.

RECREACIÓN: Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos.

VISITAS: El padre recoge a los menores el sábado en la mañana y los regresa el mismo sábado en la noche.

En los cumpleaños de los menores, podrá compartir con el padre medio día y el otro medio con la madre; y en el cumpleaños del padre de igual manera que de las visitas.

QUINTO: INSCRIBIR la parte resolutive de la presente sentencia en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los señores WILMER DE JESÚS PANTOJA RIOS y MARTA ARGENIDA MONTERO TARIFA, al igual que en el del matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Martha.-

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05fa31e94f04037e8339af6025f4263ac58af7e939e739995fc5
1fd48c9d5992

Documento generado en 09/09/2021 07:24:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>